

Medida Autosatisfactiva Rechazo Obras Sociales Intervencion Quirurgica Reintegro De Honorarios Medicos

JURISPRUDENCIA

Medida autosatisfactiva. Rechazo. Obras sociales. Intervención quirúrgica. Reintegro de honorarios médicos

Se rechaza la pretensión cautelar enderezada a obtener de la obra social demandada el reintegro inmediato de los honorarios médicos que irroge una intervención cardiovascular, en la medida en que no luce la verosimilitud del derecho en una causa que amerita una mayor amplitud de debate y prueba. Buenos Aires, 7 de enero de 2016.

AUTOS Y VISTOS: El pedido de habilitación de la instancia formulado por la parte actora al deducir recurso de apelación a fs. 85/87; y **CONSIDERANDO:** 1. El actor promovió una medida autosatisfactiva contra OMINT SA, con el objeto de que se ordene a la obra social que apruebe en el plazo de 24 horas el presupuesto de reintegro de honorarios médicos que fuera presentado por la suma de \$..., para costear la práctica de una intervención quirúrgica (cfr. fs. 29/34).

El señor Juez de primera instancia denegó la medida cautelar solicitada. Para decidir así el magistrado ponderó que el dictamen del Cuerpo Médico Forense informó que existe otra cirugía alternativa a la indicada con similares riesgos y beneficios para el paciente. Asimismo, tuvo presente que la aprobación del referido presupuesto de honorarios médicos excede el acotado marco de la cautelar solicitada, en tanto implica el análisis de cuestiones contractuales entre las partes, para cuya indagación se requiere mayor debate y prueba. Contra esa decisión el actor dedujo recurso de apelación y solicitó la habilitación de la feria judicial, invocando a su favor que se trata de una cirugía del sistema cardiovascular y que se encuentra en juego su salud.

2. Ante todo conviene precisar que la actuación del Tribunal de Feria corresponde en forma excepcional, sólo para asuntos que no admiten demora (cfr. art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional) y cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo (cfr. Morello y otros, ?Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados?, T. II-B, págs. 860/61; esta Cámara, Sala de Feria, causas n° 6578/12 del 17/1/13, 4362/14 del 30/1/15 y 3996/15 del 29/7/2015, entre muchas otras). En este orden de ideas, cabe agregar que la habilitación de la Feria sólo procede cuando media riesgo de que una providencia judicial se torne ilusoria, o que se frustre, por la demora, alguna diligencia importante para el derecho de las partes, pues aquélla tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia (cfr. esta Cámara, Sala de Feria, causas n° 10.688/01 del 15/1/2002 y 4000/07 del 31/1/08, entre otras). En tal sentido, no es suficiente el hecho de que la cuestión a decidir tenga relación con una medida cautelar (cfr. esta Cámara, Sala de Feria, causas n° 11.741/09 del 22/1/2010 y 3996/2015, ya citada).

3. En ese estado, debe recordarse que la verosimilitud del derecho, requisito esencial para la procedencia de la medida cautelar, se refiere a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontestable realidad, lo cual sólo se logrará al agotarse el trámite (cfr. Fenochietto - Arazi, ?Código Procesal Comentado?, t. 1, pág. 742; esta Cámara, Sala 1, causa 394/01 del 1/3/01 y sus citas, Sala 2, causa 5261/98 del 20/10/98, entre muchas otras). Es que, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares, no cabe un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Corte Suprema, Fallos: 306:2060; esta Cámara, Sala 1, causa 1056/99 del 16/12/99 y sus citas; Sala 3, causa 11.332/01 del 5/3/02).

Desde esta perspectiva, entiende este Tribunal que, con la limitación que impone el estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares (cfr. Sala 1, doct. causas 4176 del 10/8/99 y 394 del 1/3/01), ponderando la grave afección cardiovascular del peticionario (cfr. fs. 2, 3 y 4, entre otras), como así también la necesidad de tratamiento médico que su salud demanda; y sobre todo las aclaraciones brindadas oportunamente por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 48/53, en cuanto a que existe otra técnica quirúrgica que posee ?equivalencia clínica, con tasas similares de mortalidad y morbilidad global y relacionada al aneurisma y que no hay ventajas a largo plazo para cualquiera de las técnicas de reparación de un aneurisma?, no permiten dilucidar, en esta etapa preliminar de las actuaciones, que al paciente deba practicarse esa -y no otra- intervención quirúrgica. De este modo, la apariencia de buen derecho en el reclamo de autos, o presunción de buen derecho o verosimilitud en el derecho invocado, no resulta manifiesta. Por ello, debe desestimarse el planteo de la parte actora y confirmarse la resolución apelada en cuanto no decretó la medida cautelar. Las pruebas documentales médicas adjuntadas posteriormente serán objeto de pormenorizado análisis, debate y contra prueba en la etapa respectiva, dado que su análisis técnico excede el conocimiento de los Jueces en esta etapa preliminar de las actuaciones.

4. Por otra parte, el Tribunal no debe perder de vista que el objeto de autos es obtener una decisión judicial que ordene a la obra social demandada que apruebe en el plazo de 24 horas el presupuesto de reintegro de honorarios médicos que fuera presentado en autos por la suma de \$.... Tal pretensión de

aprobación del consecuente reintegro de una suma de dinero en concepto de honorarios médicos no puede ser admitida cautelarmente. Para decidir así, debe ponderarse que el objeto principal de autos no trata sobre obtener la cobertura de una prestación médica, sino sobre la existencia, modalidad y extensión del derecho contractual que podría tener el actor respecto de su co contratante. Tal es la manera en la cual ha sido propuesta la acción judicial (cfr. Sala I, doctr. causa 3666/02 del 4/11/03) y dicho planteo requiere mayor amplitud de debate y prueba, propios de los juicios de pleno conocimiento, ajenos por naturaleza de la acción expedita y -ante todo- urgente que requiere el tratamiento de la salud de las personas. En función de lo expuesto, debe confirmarse la resolución apelada en cuanto declaró que la pretensión de autos carece de la verosimilitud del derecho invocado. Cabe agregar a lo dicho, que para que se tenga por configurado el requisito de peligro en la demora -necesario a fin de que prospere el dictado de una medida precautoria como la presente- éste debe ser debidamente acreditado. Del estudio pormenorizado de las constancias que obran en la causa, no surge la inmediatez o urgencia de la cobertura pretendida. Se advierte que el accionante presentó un certificado médico en el que se establecía que la intervención quirúrgica se realizaría el 3 de diciembre de 2015 debido a que el profesional médico que lo asistiría viajaría al exterior el 10 de diciembre de 2015 (cfr. fs. 37 y 42 -cuarto párrafo-, respectivamente). Se concluye que, no habiendo presentado un certificado médico actualizado del que a menos pudiera inferirse la urgencia del reclamo, ni haber acreditado que el profesional tratante -Dr. J. C. P.- se encontrase en este país -a fin de realizar en la cirugía por él prescripta-, no puede tenerse por configurado el requisito de peligro en la demora, tal como lo decidió el magistrado de la anterior instancia (cfr. fs. 83 -anteúltimo párrafo-). Por todo lo expuesto, SE RESUELVE: confirmar la resolución de fs. 82/84.

Regístrese y devuélvase a primera instancia a fin de que se notifique la presente. Francisco de las Carreras Guillermo
A. Antelo Graciela Medina Correlaciones: G., L. c/Obra Social de Viajantes Vendedores
s/Amparo contra Actos de Particulares - Juzg. Fed. Rosario - N° 2 - 04/06/2015. 006682E